ICA de Copiapó

Copiapó, veintidós de octubre de dos mil veintiséis.

VISTOS:

En estos autos RIT O-31-2025, RUC 25-4-0701294-4, del Juzgado de Letras con competencia en materia laboral de Diego de Almagro, caratulados "[redacted] con [redacted] y otro", el juez titular don [redacted] dictó sentencia definitiva el 30 de diciembre de 2025. Acogió la demanda de despido indirecto, cobro de indemnizaciones laborales y nulidad del despido interpuesta por don [redacted] en contra de [redacted] y condenó a esta última al pago de las prestaciones que indica, entre ellas la suma de $3.484.933 por saldo de remuneraciones pendientes; indemnización sustitutiva por falta de aviso previo por la suma de $546.225; Indemnización por años de servicio (03 años) por la suma de $1.638.675; feriado legal correspondiente a los años 2023 y 2024, por la suma de $452.899; feriado proporcional (por el periodo correspondiente al 01 de enero al 21 de julio de 2025), (09 días), por la suma de $237.233; incremento del 50% de indemnización por años de servicios por la suma de $$819.337, atendido lo dispuesto en el artículo 171 inc. 1 del Código del Trabajo.

Por su parte, el juez del grado rechazó la acción respecto de la demandada solidaria o subsidiaria, SERVIU Región de Atacama, y no condenó en costas.

En contra de dicha sentencia, el abogado don Arié Faundes Hermansen, por la demandada principal, dedujo recurso de nulidad. Lo limita a la condena al pago de $3.484.933 por concepto de remuneraciones adeudadas.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su vista en la audiencia correspondiente, con la intervención del abogado que se indica en el acta respectiva.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XVXDDDJTXUX

PRIMERO: Que el recurrente anuncia en el apartado III de su presentación, bajo el epígrafe “Causales invocadas subsidiariamente”, las siguientes causales, cada una en subsidio de la anterior:

1. La del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo.

2. La del artículo 477 del mismo cuerpo legal, por infracción de ley con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo.

3. La del artículo 478 letra b), por infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Concluye pidiendo que se tenga por interpuesto el recurso, “a fin de que se declare la nulidad del fallo en cuanto condena a mi representada al pago de remuneraciones impagas, por las causales alegadas, con costas”.

SEGUNDO: En este orden de ideas y antes de cualquier análisis, conviene recordar que el recurso de nulidad laboral es un medio de impugnación extraordinario y de derecho estricto. Solo procede por las causales específicas que el legislador establece en los artículos 477 y 478 del Código del Trabajo. Su interposición está sujeta al cumplimiento riguroso de las exigencias formales que la ley impone.

En particular, el inciso final del artículo 478 del Código del Trabajo exige que el recurso exprese el vicio que se reclama y la infracción de garantías constitucionales o de ley de que adolece la sentencia, en su caso; señale de qué modo dichos vicios o infracciones influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo; si se funda en distintas causales, indique si se invocan conjunta o subsidiariamente.

Esta naturaleza tiene dos consecuencias: i) El escrito debe bastarse a sí mismo. Ha de construirse con precisión, orden y claridad, de modo que cada causal se formule de manera autónoma, con sus propios fundamentos y con peticiones concretas y congruentes; ii) El tribunal *ad quem* no está facultado para suplir las omisiones del recurrente, reordenar sus argumentos, escoger entre sus distintas versiones, ni deducir o construir las peticiones que la parte no formula, en otros términos, a esta Corte no le corresponde realizar el trabajo que es propio del abogado litigante, hacerlo importaría

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XVXDDDJTXUX

alterar la competencia que el propio recurso le confiere y afectar la bilateralidad de la audiencia respecto de la contraria.

TERCERO: Es así, que —examinado el libelo—, esta Corte constata que se encuentra desordenado al punto de que no es posible determinar con certeza cuáles son las causales efectivamente invocadas ni el orden de subsidiariedad en que se plantean. En efecto, en el apartado III, el recurrente enuncia, en el orden ya indicado, las causales de la letra e) del artículo 478, del artículo 477 y de la letra b) del artículo 478.

Luego, en el numeral 13 del apartado IV, titulado *"Nulidad"*, enumera una nómina distinta, también en relación de subsidiariedad: primero la letra e) del artículo 478, en subsidio la letra c) del mismo artículo y, en subsidio, el artículo 477. Así, desaparece la causal de la letra b), pero aparece una causal de la letra c) que no había sido anunciada y se altera el orden de prelación.

Finalmente, en el desarrollo del recurso, el orden vuelve a variar: el apartado V trata la causal del artículo 477; el apartado VI, la de la letra e) del artículo 478; y el apartado VII, la de la letra c) del mismo artículo. A continuación, y sin epígrafe que la vincule a causal alguna, se incorpora una sección titulada *"Principios de lógica y sana crítica aplicables"*. Esa sección parece corresponder a la causal de la letra b), anunciada en el apartado III, pero nunca se formaliza como tal.

Esta triple, incomprensible y divergente formulación impide saber cuál es la causal principal y cuáles las subsidiarias. Tampoco permite saber si la causal de la letra b) del artículo 478 fue o no deducida, ni si lo fue la de la letra c). Determinar esto es presupuesto ineludible del examen del recurso: el orden de subsidiariedad fija el orden en que el tribunal debe conocer las causales y la medida en que el acogimiento de una excluye el pronunciamiento sobre las restantes.

CUARTO: Que, además del desorden descrito, el recurso resulta ininteligible en su argumentación, por las siguientes razones:

a) La causal de la letra c) del artículo 478 procede cuando es necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior. Sin embargo, el recurrente la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XVXDDDJTXUX

desarrolla discutiendo precisamente esos hechos: reprocha al sentenciador haber agregado a las cartolas bancarias una glosa que, a su juicio, no consta en la prueba; afirma que su representada habría pagado al actor un promedio aproximado de $930.000 mensuales, circunstancia que el fallo no establece; y sostiene que el tribunal habría pretendido *"sancionar de otra forma el mismo hecho"* ya sancionado con la nulidad del despido, alegación que no vincula con ninguna causal. Esto resulta incompatible con la naturaleza de la causal invocada, cuyo presupuesto es la intangibilidad de los hechos establecidos.

b) Respecto de la causal de la letra e) del artículo 478, el recurrente confunde en un mismo capítulo dos vicios distintos: la existencia de decisiones contradictorias y la omisión de los requisitos del artículo 459. No precisa cuál de los numerales de esta última disposición estima omitido. Las propias premisas fácticas que atribuye al fallo son, además, inconsistentes entre sí: en el apartado IV, N° 2, sostiene que la sentencia tuvo las asignaciones de colación, movilización y desgaste de herramientas como integrantes de la remuneración pactada, mientras que en el apartado VI afirma que el fallo las calificó como *"asignaciones fijas no constitutivas de remuneración"*.

c) En cuanto a la causal del artículo 477, el recurso no precisa las normas infringidas. Señala que la sentencia vulnera, *"entre otras"*, las disposiciones que menciona, e invoca genéricamente el artículo 1595 *"y siguientes"* del Código Civil, sin individualizar la regla de imputación del pago que se habría dejado de aplicar. Respecto del artículo 172 del Código del Trabajo, el propio recurrente admite que el tribunal lo aplicó *"correctamente"* para efectos indemnizatorios, sin explicar cómo esa norma, que regula la base de cálculo de las indemnizaciones, habría sido infringida al resolver el cobro de remuneraciones. Tampoco explica de qué manera debieron aplicarse correctamente las normas que denuncia.

d) La sección relativa a las reglas de la sana crítica no identifica cuál de esas reglas —principios de la lógica, máximas de la experiencia o conocimientos científicamente afianzados— habría sido manifiestamente infringida, ni con relación a qué medio de prueba específico. Tampoco se encuentra adscrita a ninguna de las causales desarrolladas en el libelo.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XVXDDDJTXUX

En fin, el recurso interpuesto no se basta así mismo, resultando ser un embrollo de argumentos y causales que —como se ha descrito— hacen imposible la revisión del mismo.

QUINTO: Que, por último, la parte petitoria del recurso se encuentra incompleta. El recurrente se limita a solicitar que se declare la nulidad del fallo *"en cuanto condena a mi representada al pago de remuneraciones impagas, por las causales alegadas"*. Esa petición no distingue entre las distintas causales ni recoge la relación de subsidiariedad entre ellas, cuyo orden, como se vio, es además contradictorio; no indica si pretende la invalidación solo de la sentencia o también del juicio; no solicita que se dicte sentencia de reemplazo, ni expresa qué debería decidir esta Corte en tal caso: si rechazar íntegramente el cobro de remuneraciones, reducir su monto, imputar los pagos que se dicen efectuados o adoptar otra decisión; y finalmente, respecto de la causal de la letra e) del artículo 478, no señala si pide la invalidación del fallo o que se ordene al juez completarlo.

La ley asigna efectos diversos a cada una de las causales de nulidad (artículos 477, 478 y 482 del Código del Trabajo). Por ello, la omisión de peticiones concretas para cada una de ellas deja a esta Corte sin un objeto preciso sobre el cual pronunciarse. No le corresponde suplir esa omisión sin incurrir en un pronunciamiento que excede lo pedido.

SEXTO: Que, en consecuencia, los defectos anotados, considerados en su conjunto —el desorden en la formulación y prelación de las causales, la ininteligibilidad e inconsistencia de sus fundamentos y lo incompleto de su parte petitoria—, tornan imposible la revisión del recurso interpuesto. Atendida la naturaleza de derecho estricto de este arbitrio, esta Corte no puede subsanar tales deficiencias. Por ello, el recurso será desestimado en todas sus partes, sin que resulte procedente emitir pronunciamiento sobre el fondo de las alegaciones que contiene.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 474, 477, 478, 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **SE RECHAZA**, en todas sus partes, el recurso de nulidad interpuesto por el abogado don Arié Faundes Hermansen, en representación de la demandada principal [redacted], en contra de la sentencia definitiva de treinta de diciembre de dos mil veinticinco, dictada por el Juzgado de Letras

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XVXDDDJTXUX

con competencia en materia laboral de Diego de Almagro en causa RIT O-31-2025. En consecuencia, dicha sentencia **no es nula**.

Se condena en costas del recurso a la parte recurrente.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción de la abogada integrante señorita María Karina Guggiana [redacted].

Rol N° 19-2026 Laboral-Cobranza.

Carlos Hermann Meneses Coloma
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintidós de octubre de dos mil veintiséis
10:44 UTC-3

Aída Inés Osses Herrera
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintidós de octubre de dos mil veintiséis
12:21 UTC-3

María Karina Guggiana Varela
Abogado
Corte de Apelaciones
Veintidós de octubre de dos mil veintiséis
10:39 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XVXDDDJTXUX

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Copiapó integrada por los Ministros (as) [redacted], [redacted] y Abogada Integrante Maria Karina Guggiana V. Copiapo, veintidos de octubre de dos mil veintiseis.

En Copiapo, a veintidos de octubre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XVXDDDJTXUX